

1935

LEY Nº 1433

(NUMERO ORIGINAL 154)

Adhesión a la Ley nacional Nº 12139 de unificación de impuestos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase a la Provincia adherida a la Ley nacional Nº 12139, sin limitación ni reserva alguna.

Art. 2º La Provincia se obliga a no establecer ni cobrar, desde la fecha que entre en vigencia la presente Ley hasta la terminación de la vigencia de la Ley nacional Nº 12139, ningún impuesto, tasa, tributo u otro gravamen, comprendido en el régimen de dicha Ley nacional, reconociendo que será nula toda disposición en contrario.

Art. 3º La Provincia se obliga, por el término de vigencia de la Ley nacional Nº 12139, a no gravar en lo sucesivo los productos alimenticios en estado natural o manufacturados.

Art. 4º Todas las autoridades provinciales estarán obligadas a prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales.

Art. 5º La Provincia no podrá otorgar primas que tiendan a que los productos gravados con impuestos internos nacionales unificados se vendan fuera de su territorio a menor precio que el corriente dentro del mismo.

Art. 6º Las Municipalidades quedan obligadas, expresa-

mente, a cumplir con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley nacional N° 12139.

Art. 7° Deróganse los impuestos que crean las leyes provinciales que a continuación se mencionan y cualquier otro de sus mismas características o que persiga igual o semejante objeto:

- 1° Artículo 16 de la Ley N° 1070 sobre modificación de la Ley de Patentes Generales de Diciembre 30 de 1916.
- 2° Artículo 3° de la Ley 897 sobre Creación de la Estación Experimental de Vitivinicultura.
- 3° Ley N° 2881 sobre modificaciones a la Ley N° 1070.
- 4° Ley N° 2893 sobre protección a las industrias.
- 5° Ley N° 954 sobre impuesto al consumo de azúcar.
- 6° Ley N° 30 sobre impuesto al consumo del tabaco, cerveza, aguas de mesa, vinos de mesa, bebidas alcohólicas, alcoholes, naipes y coca.
- 7° Ley N° 119 sobre impuesto a los vinos.
- 8° Ley N° 35 sobre impuesto al consumo de perfumes.
- 9° Leyes N° 36 y 109 sobre impuesto al consumo de fósforos.

Art. 8° Deróganse las leyes N° 116 sobre primas a todo transportador de productos industrializados, elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y N° 117 sobre prima a los vinos exportados fuera de la Provincia.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a cinco días del mes de Enero del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 5 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1434

(NUMERO ORIGINAL 155)

Aguas corrientes de Guachipas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de siete mil ochocientos pesos m/l. (\$ 7.800) en la construcción de las obras de provisión de aguas corrientes al pueblo de Guachipas.

Art. 2° El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a cinco días del mes de Enero del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 19370

Hora oficial

Salta, Enero 14 de 1935.

Expediente N° 334, Letra M|935.

Visto el siguiente Decreto en Acuerdo de Ministros, registrado bajo el número 50.802, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en Octubre 30 de 1934, por el que se modifican las disposiciones del decreto de Noviembre 12 de 1923, que establece el origen único de arreglo de relojes para todos los servicios públicos y privados de la Nación, cuyo texto dice así:

Visto lo propuesto por el Consejo Nacional de Observatorios, lo informado por los Ministerios de Marina y de Justicia e Instrucción Pública;

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario modificar las disposiciones del decreto del 12 de Noviembre de 1923 que establece el origen único de arreglo de relojes para todos los servicios públicos y privados de la Nación, ampliando la distribución de la hora utilizando todos los elementos modernos que se disponen,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º. La hora oficial en todo el territorio de la Nación Argentina, es la dada por el Observatorio Naval del Ministerio de Marina.

Art. 2º En la Capital Federal será indicada por el reloj de la torre de la Plaza Británica; en el resto de la Nación, por los relojes de las oficinas de Correos y Telégrafos; a falta de éstas y en el siguiente orden, por los de las estaciones ferroviarias, escuelas o repartición nacional más próxima.

Art. 3º El Observatorio del Ministerio de Marina dará la hora diariamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos para ser distribuída en el interior de la República a todas sus oficinas y adoptará los sistemas que mejor convengan para difundir en la mayor escala posible la distribución de la hora.

Art. 4º La Dirección General de Correos y Telégrafos exigirá que las estaciones radiodifusoras de la zona 1ª que deseen transmitir la hora oficial, lo realicen bajo el contralor directo del Observatorio Naval, prohibiendo al mismo tiempo toda señal o indicación de hora que no sea la señal o indicación de hora que no sea la establecida por el mismo. Las estaciones radiodifusoras situadas en el interior del país que no puedan conectarse directamente con el Observatorio Naval, podrá propalar la hora oficial captando las señales de las estaciones ubicadas en la zona 1ª, transmitiendo directamente sin que medie vínculo o elemento de unión que pueda modificar la señal o la hora de origen.

Art. 5º La Dirección General de Ferrocarriles dispondrá que las empresas ferroviarias ajusten sus relojes de acuerdo con la hora oficial.

Art. 6º Los institutos y reparticiones nacionales que dispongan de observatorios astronómicos propios, se registrarán por la hora que ellos determinen, la que servirá para contralorear los relojes que dan la hora oficial fuera de la Capital Federal.

Art. 7º Los diversos departamentos del Gobierno Nacional tomarán las medidas del caso para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8º Derógase el decreto del 12 de Noviembre de 1923.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 50802. — (Fdo.): JUSTO — E. Videla, M. de Iriondo, Leopoldo Melo, Federico Pinedo, M. R. Alvarado.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º La hora oficial en todo el territorio de la Provin-

cia se registrá por las disposiciones del decreto N° 50802 del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha Octubre 30 de 1934, precedentemente inserto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1435

(NUMERO ORIGINAL 156)

Aguas corrientes de Güemes y Campo Santo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para celebrar convenios con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la construcción de las obras de provisión de aguas corrientes en los pueblos de General Güemes y de Campo Santo.

Art. 2° Facúltase así mismo a las Municipalidades de los Distritos de General Güemes y de Campo Santo, para aceptar los estudios y proyectos pertinentes que se practiquen y apruebe el Poder Ejecutivo de la Nación, como requisito legal previo a la celebración de los convenios respectivos.

Art. 3° El gasto que demande a la Provincia la ejecución de dichos convenios, se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 25 días del mes de Enero del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1436

(NUMERO ORIGINAL 157)

Compra de terrenos para la construcción del edificio del Consejo Provincial de Salud Pública

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la operación de compra de terrenos destinados a la construcción del edificio para el Consejo Provincial de Salud Pública, ubicados en esta ciudad, en el ángulo noroeste de las avenidas Sarmiento y Boulevard Belgrano, por el precio de

diecinueve mil cuatrocientos trece pesos con dieciseis centavos, con la extensión y límites que se especifican en las boletas respectivas suscritas por los propietarios, señora Sara de Alemán y Pedro Baldi y hermanos y el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública Dr. Antonio Ortelli, en fecha 28 de Diciembre de 1934, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 8 días de Febrero de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

CARLOS DE LOS RIOS
Vicepresidente de la C. de Dip.

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 13 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 19560

Reglamentación del Consejo Provincial de Salud Pública para la elaboración y venta del pimentón

Salta, Febrero 22 de 1935.

Expediente N° 416, Letra C|año 1935.

Visto este expediente, por el que el Consejo Provincial de Salud Pública remite a conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación dictada sobre industrialización y venta del “pimentón”; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que habiéndose podido comprobar reiteradamente que el pimentón es uno de los productos alimenticios que más se adultera, y ello no solo mediante la agregación de otras substancias comestibles con el fin de facilitar su molienda o abaratar su costo, sino también, lo que es más grave, mediante la agregación de substancias colorantes tóxicas;

Que tales adulteraciones se han hecho posibles por la absoluta libertad que ha existido hasta ahora para la elaboración del mencionado producto, elaboración que se ha realizado sin el indispensable control de las autoridades encargadas de velar por la salud pública;

Que la campaña realizada por la Inspección General de Higiene del Consejo tendiente a impedir el expendio de pimentones adulterados, no obstante el loable empeño puesto en práctica por el personal de la misma, no ha podido dar sino resultados relativos por la falta de una reglamentación especial que rija la elaboración y venta del producto, siendo, por lo tanto, necesario y urgente dictar esa reglamentación;

Que la necesidad de dictar tal reglamentación es aún más perentoria y explicable por la circunstancia de ofrecer la Provin-

cia de Salta muchas zonas reconocidas como aptas para el cultivo del pimiento, circunstancia que ha originado ya el establecimiento de pequeños molinos destinados a la industrialización de ese producto, siendo admisible augurar por la razón expuesta un rápido e importante desarrollo a esa industria.

Por consiguiente; y atento a que dicha reglamentación ha sido dictada por el Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de la facultad que le confiere el art. 7º, inciso i) de la Ley Nº 96;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la siguiente Reglamentación número 123 de fecha Febrero 8 de 1935 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º La elaboración y venta de pimentón en todo el territorio de la Provincia, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Art. 2º Se entenderá por pimentón el producto de la molienda de los frutos rojos, maduros y secos del pimiento o paprika de España o de otras especies de Capsicum, privados de las placentas, tallos y ramas, total o parcialmente, y cuyo análisis químico dé los siguientes índices: agua, máximo 15 %; extracto etéreo fijo, máximo 18 %; celulosa bruta, máximo 21 %; cenizas totales, máximo 8,5 %; cenizas insolubles en CI H, 10 %, máximo 1 %.

Art. 3º Los locales destinados a molinos deberán tener las dependencias necesarias para fábrica, depósito de materia prima y depósito de producto elaborado, y contar con las maquinarias e instalaciones indispensables para la elaboración higiénica del producto. Los locales deberán tener muros de mampostería, revocados y blanqueados, con ventilación e iluminación naturales convenientes, piso de baldosa, mosaico u otro material que permita su fácil-limpieza. Los locales deberán tener, además, en las

zonas reconocidas como afectadas de anquilostomiasis, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 12107, las construcciones sanitarias que determine el Decreto reglamentario de dicha Ley.

Art. 4° Para que pueda funcionar un molino de pimentón es indispensable que el mismo se halle inscripto en la Inspección General de Higiene del Consejo Provincial de Salud Pública, inscripción que deberá solicitarse por escrito consignándose en la solicitud los siguientes datos: nombre del propietario, determinación del lugar en que se encuentra instalado el molino, especificación de la marca o denominación comercial con que se distinguirá el producto, descripción del local destinado a la fábrica, depósito de producto elaborado.

Art. 5° La Inspección General de Higiene no efectuará la inscripción a que se refiere el artículo cuarto si los locales e instalaciones de la fábrica no reunieran los requisitos exigidos por esta reglamentación y las demás condiciones que considere indispensables dicha Inspección General para autorizar su funcionamiento.

Art. 6° Queda prohibida la venta de pimentones sin previo análisis de la Oficina Química de este Consejo, debiendo solicitar el análisis los fabricantes o introductores.

Los pimentones elaborados en la Provincia según fórmula aprobada por la Oficina Química a solicitud de los fabricantes, serán presentados anualmente para un nuevo análisis o inspecciones que en cualquier momento resolvieran realizar la Inspección General de Higiene y la Oficina Química.

Art. 7° Los pimentones que se elaboren en la Provincia o se introduzcan a ella, deben ser envasados en bolsas, bolsitas, latas o cualquier otro continente, en los cuales deberán constar lo siguiente:

- a) Marca y denominación comercial del producto.
- b) Nombre y domicilio del fabricante.
- c) Determinación de si el producto es "dulce" o "picante".

- d) Año de la cosecha.
- e) Especificación de si se trata de industria argentina.
- f) Número del análisis tipo efectuado por la Oficina Química del Consejo cuando se trate de productos elaborados en la Provincia.
- g) Contenido neto o bruto de cada envase.

La marca o denominación comercial del producto deberá ser consignada en los libros, facturas, cartas de porte y cualquier otro documento comercial relacionado con su venta o circulación.

Art. 8º El personal empleado en la clasificación, molienda, envasamiento y demás faenas de la elaboración de pimentones, en los molinos que funcionen en la Provincia, deberá usar durante las horas de trabajo y exclusivamente con ese fin, el uniforme que al efecto establezca la Inspección General de Higiene. Dicho personal, además, deberá poseer el correspondiente certificado que acredite no padecer de enfermedades infecto-contagiosas, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la reglamentación sobre elaboración y venta de sustancias alimenticias, siendo aplicables a los infractores a esta disposición las sanciones impuestas por el artículo 4º, inc. d) y por los artículos 42 y 43 de la misma.

Art. 9º La elaboración y venta o la simple tenencia de pimentones en contravención con lo establecido en la presente reglamentación, serán penadas con el decomiso del producto y multas que podrán variar entre diez a quinientos pesos moneda legal, pudiendo la Inspección General de Higiene disponer también la clausura de las fábricas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de la infracción.

Art. 10. La presente reglamentación empezará a regir desde el primero de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 19610

Tarifa para el Boletín Oficial

Salta, Febrero 27 de 1935.

Expediente 332, Letra A.

Visto este expediente, por el que don Pedro J. Aranda en representación de la Sociedad Maury, Hagelstrom, Hreljac, Oreilla y Compañía, Sociedad de responsabilidad limitada, solicita del Poder Ejecutivo, la revisión de las tarifas de publicación en el Boletín Oficial, por considerarlas excesivas para cumplimentar las disposiciones legales que exigen publicaciones de contratos sociales en el Boletín Oficial.

C O N S I D E R A N D O :

Que el art. 5° del Decreto de fecha 30 de Enero de 1932, que debe considerarse como reglamentario de la Ley N° 204 de creación del Boletín Oficial, establece la siguiente tarifa, para las publicaciones obligatoriamente determinadas: PaPra edictos judiciales, remates, edictos de minas y demás publicaciones ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, por una sola vez y por las primeras cien palabras, \$ 5, y por cada palabra subsiguiente, \$ 0.10.

Que efectivamente la tarifa establecida por el citado art. 5° del decreto de fecha 30 de Enero de 1932, cuya vigencia ratifica el art. 2°, inciso b), apartado 5° del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Abril 18 de 1932, se establece en escala ascendente y de una progresión excesiva, que torna prohibitiva el medio de publicidad que leyes nuevas, dictadas recientemente por el H. Congreso de la Nación para salvuardar los intereses de la economía general exigen a los efectos de su validez; publicaciones estas que deben referirse al caso especial de las ordenadas por la Ley N° 11645, que establece el régimen de las sociedades de res-

ponsabilidad limitada, fijando como requisito indispensable la publicación íntegra de los respectivos contratos en el Boletín Oficial de las provincias en cuya jurisdicción aquéllos se celebraren; contratos que, por lo demás, son siempre extensos debido al articulado y a las formalidades y demás recaudos de Ley.

Que en el caso especial del considerando anterior, debe dejarse también establecido que esa nueva forma de contratos de la Ley Nacional N° 11645, será en lo sucesivo la preferentemente adoptada por los comerciantes, industriales, etc., por ser de características esencialmente prácticas; tales contratos están gravados, asimismo, por la Ley de la Provincia N° 1072 con un impuesto del 3 %, y resulta interesante señalar, en el caso de las sociedades recurrentes, el hecho de haber pagado al fisco aparte del impuesto citado, incluyendo papel sellado, los derechos de inscripción de contrato, matrícula de comerciante, rubricación de libros, etc.; de suerte que, generalizando, se deduce la exorbitancia de gravar con un nuevo impuesto más que representa el aforo excesivo de las publicaciones en el Boletín Oficial, las actividades tanto de sociedades de responsabilidad limitada, como las de cualquier otra índole, cuyas actuaciones, en cumplimiento de requisitos establecidos por leyes, deben publicarse en el Boletín Oficial, y ya sean estas actuaciones motivadas por disposiciones de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa.

Que existe el peligro, de mantenerse las actuales tarifas excesivas del Boletín Oficial, de que los contratos sean hechos o formalizados en provincias vecinas, en donde los derechos fiscales no se juzgan tan excesivos; y esta circunstancia ha sido constatada por el Poder Ejecutivo, por el órgano de autorizados comerciantes de esta plaza, en el caso especial de los contratos regidos por la Ley Nacional N° 11645.

Que las publicaciones hechas ordinariamente en el Boletín Oficial, deben ser simultáneas con las que se hacen en unos o más diarios locales, con la diferencia de que las del Boletín Oficial se insertan por una sola vez, y las de los diarios, por térmi-

nos que varían de acuerdo al género o naturaleza de las actuaciones respectivas. Del cotejo entre la tarifa que aplica el Boletín Oficial y la que aplica o cobran, casi uniformemente, los diarios locales, y relacionando ello con la circunstancia apuntada, resulta una diferencia en grado superlativo en lo que respecta a la sola publicación del Boletín Oficial.

Que por todas estas razones y no siendo posible admitir que el fisco persiga fines lucrativos en el mantenimiento de servicios públicos ordenados por la Ley, como resultarían ser los que presta el Boletín Oficial, es evidente la justicia de reajustar las tarifas del Boletín Oficial, contemplando los intereses generales, y fijándola, en vez de la actual, que es escala ascendente y progresiva, en una cantidad básica equitativa, excediendo de la cual se determina una escala progresivamente descendente en relación al mayor volumen de la publicación, lo que resulta a todas luces racional.

Que, finalmente, lejos de perjudicarse el interés fiscal con la nueva tarifa, quedará el ingreso por tal concepto dentro de un límite razonable, por cuanto tal reajuste equitativo determinará un acrecentamiento de publicaciones que actualmente no se hacen por el excesivo aforo que grava las mismas.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Derógase la actual tarifa para el cobro de los derechos de publicación, por una sola vez, en el Boletín Oficial de la Provincia, fijada por el art. 5º del Decreto de fecha Enero 30 de 1932, y ratificada por el art. 2º, inciso b), apartado 5º del Decreto de fecha Abril 18 de 1932.

Art. 2º Para el cobro de los derechos de publicación, por una sola vez, precios de la suscripción al Boletín Oficial y de sus

números sueltos, queda establecida la siguiente tarifa, a partir del día 1º de Marzo próximo:

- a) Edictos judiciales, remates, edictos de minas y demás publicaciones ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, por una sola vez:

Escala

Por lá primera hasta las cien palabras, inclusive, ocho centavos (\$ 0,08), por cada palabra.

Desde las ciento una palabras (101) hasta las quinientas (500) palabras, seis centavos (0,06), por cada palabra.

Desde las quinientas una (501) palabras hasta las mil (1000) palabras inclusive, cuatro centavos (\$ 0,04), por cada palabra.

Desde las mil y una (1.001) palabras en adelante, dos centavos (\$ 0,02), por cada palabra.

b)—Suscripciones

Suscripciones al "Boletín": por un semestre	\$ 2.50
" " " " " " año	" 2.00
Número suelto, del día	" 0.10
" atrasado	" 0.20
" del año anterior	" 0.50

Art. 3º Déjase subsistente y en vigor la administración interna del Boletín Oficial, fijada por el Decreto de fecha Abril 18 de 1932, como así la administración interna de la Imprenta Oficial bajo la dependencia directa de Jefatura de Policía, siendo la primera a cargo del Ministerio de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias
A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1437

(NUMERO ORIGINAL 158)

Emisión de Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta
por cinco millones de pesos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en series, títulos de deuda pública interna que se denominarán "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta" hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional, valor nominal, hasta el 6 % de interés anual y con el 5 % de amortización anual acumulativa, pudiendo aumentar el fondo de amortización si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente.

Art. 2º Los intereses se pagarán por semestres vencidos el primero de Enero y el primero de Julio de cada año. Las amortizaciones se efectuarán en los mismos plazos y fechas, por sorteo cuando los títulos se coticen a la par o arriba de la par, y por licitación cuando se coticen abajo de la par.

Art. 3º Para atender los servicios de intereses y amortización de los títulos emitidos, queda especialmente afectada la suma que anualmente sea necesaria a tal fin, del producido de los impuestos internos nacionales unificados que le corresponda a la Provincia a mérito de la Ley provincial de adhesión a la Ley nacional 12139, no pudiéndose disponer para otro destino de las sumas necesarias para servir los intereses y amortizaciones mencionados, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que autoricen o no se opongan a la malversación.

Art. 4º Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto provincial o municipal, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto nacional que se estableciera.

Art. 5º Una vez que la Dirección General de Obras Públicas hubiera terminado los estudios técnicos correspondientes, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública, en un plazo de cuarenta días por lo menos para la ejecución de las obras públicas que se detallan en el art. 8º, salvo que el Poder Ejecutivo resolviera construir todas o partes de dichas obras públicas por administración. Toda licitación deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad de la Provincia con la única modificación de que la garantía que establece el art. 90 de dicha Ley será del 1 % del Presupuesto oficial. Esta garantía deberá elevarse al 5 % al firmarse el contrato respectivo. El Poder Ejecutivo podrá licitar las obras separadas o conjuntamente. Los adjudicatarios deberán aceptar los títulos al tipo de cotización en total pago de las obras públicas a construirse.

Art. 6º Para ejecutar el plan de obras públicas detallado en el art. 8º, y en caso de que así lo considerara conveniente, el Poder Ejecutivo, en lugar de efectuar la emisión de títulos prevista en los artículos anteriores, podrá acordar el convenio previsto por el art. 9º de la Ley nacional 12139, entendiéndose en tal caso que la Provincia se obliga por el término de vigencia de la mencionada Ley nacional 12139, a realizar por intermedio de la Nación o de sus instituciones de crédito, todas sus operaciones futuras de crédito interno o para convertir en externas las deudas internas.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar con instituciones de crédito la colocación de títulos que se emitirán de acuerdo a la presente Ley, sea en el todo o en parte del monto de los cinco millones de pesos a un tipo de colocación no menor de noventa y dos por ciento, a un interés no mayor del seis por ciento anual y cinco por ciento de amortización anual acumulativa, aplicando su importe al pago en efectivo a los adjudicatarios de obras o al pago de las que se hagan por administración.

Art. 8º Las obras públicas cuya construcción autoriza la presente Ley se detallan a continuación, consignándose los pre-

supuestos parciales a que deberá sujetarse el Poder Ejecutivo.

1.—Casa de Gobierno: Ampliación y modificación \$ 550.000.—

2.—Baños públicos:

a) Capital \$ 105.000.—

b) Campaña

Rosario de la Frontera

Güemes

Metán

Tartagal

Orán

Embarcación \$ 60.000.— \$ 165.000.—

3.—Edificación escolar:

a) Capital

Escuela Urquiza: modificación y adquisición casa

vecina \$ 40.000.—

Escuela Güemes: ampliación y compra casa vecina „ 80.000.—

Escuela Sarmiento: refacción „ 20.000.—

Escuela Este: terreno y edificio „ 100.000.—

Escuela Sud: edificio „ 100.000.—

Escuela Oeste: terreno y edificio „ 100.000.—

Escuela Norte: edificio „ 100.000.—

\$ 540.000.—

b) Escuelas de Campaña:

Primera categoría—(más de 300 alumnos).

Metán—Orán—Tartagal

San Lorenzo (Capital) B

Cerrillos E

La Merced (Cerrillos) C

Rosario de Lerma F

La Viña C

Guachipas B

Cafayate E

Cachi	B		
Güemes (Campo Santo)	B		
Pichanal (Orán)	C		
El Tala (Candelaria)	C		
El Bordo (Campo Santo)	B		
Alvarado (Capital)	A		
Vaqueros (La Caldera)	B		
Rivadavia	A		
Alemania (Guachipas)	A		
Chicoana	A		
Colón (Cerrillos)	A		
Santa Ana (Cerrillos)	A		
Sumalao (Cerrillos)	A		
Aguaray (Orán)	A		
Pucará (R. de Lerma)	B		
Carabajal (R. de Lerma)	A		
Santa Rosa de Tastil (R. de Lerma)	A		
Joaquín V. González (Anta)	A		
Las Saladas (R. de la Frontera)	A		
Talapampa (La Viña)	A		
Palermo (Anta)	A		
El Churcal (Guachipas)	A		
San Carlos	A		
La Poma	B		
Seclantás (Molinos)	B		
Molinos	B		
El Bordo (Metán)	A		
Santa Victoria	A		
Iruya	A		
Río Piedras (Metán)	B		
Orán—Tartagal—Metán		\$ 100.000.—	\$ 300.000.—
Tipo A 19 Escuelas a		„ 14.000.—	„ 266.000.—
Tipo B 11 „ „		„ 19.000.—	„ 209.000.—
Tipo C 4 „ „		„ 24.000.—	„ 96.000.—

Tipo D	”	”	29.000.—	
Tipo E 2	”	”	34.000.—	” 68.000.—
Tipo F 1	”	”	39.000.—	” 39.000.—

\$ 978.000.—

5.—Cárcel y cuarteles de policía y bomberos \$ 700.000.—

6.—Aguas corrientes de campaña:

Tartagal	\$	300.000.—	
Embarcación	”	80.000.—	
Aguaray y C. Moldes	\$ 40.000 c u.	”	80.000.—
Galpón	”	20.000.—	\$ 480.000.—

7.—Asistencia Social:

- a) Hospital en la Capital .. ” 1.000.000.—
- b) Consejo de Salud Pública y
 - A. Pública en la Capital .. ” 200.000.—
- c) Hospital Embarcación . . . ” 70.000.—
- d) Estaciones Sanitarias:

Rosario de Lerma	Tipo A (refacción)
Cerrillos	” A
La Merced (Cerrillos)	” A
El Carril (Chicoana)	” A
Chicoana	” B
Coronel Moldes (La Viña)	” A
La Viña	” B
Guachipas	” A
La Silleta (R. de Lerma)	” A
Las Saladas (R. de la Frontera)	” A
Lumbreras (Metán)	” A
Río Piedras (Metán)	” A
Ruiz de los Llanos (Candelaria)	” A (refacción)
Candelaria	” B
Galpón (Metán)	” B
Joaquín V. González (Anta)	” B

Quebrachal (Anta)	„	A	
Palermo (Anta)	„	A	
Caldera	„	B	
Cachi	„	—	(refacción)
Orán (refacción hospital)	„	B	
Tartagal (Orán)	„	B	(terminación)
Aguaray (Orán)	„	B	
Coronel Juan Solá (Rivadavia)	„	B	
Iruya	„	A	
Santa Victoria	„	A	
Rivadavia	„	B	
A 15 a \$ 10.000.— cu.	\$		150.000.—
B 11 „ „ 15.000.— „	„		165.000.—
C 1 „ „ 70.000.— „	„		70.000.—
			<hr/>
	\$		385.000.—
			<hr/>

RESUMEN

1.—Casa de Gobierno	\$	550.000.—
2.—Baños públicos	„	165.000.—
3.—Edificación escolar	„	1.518.000.—
4.—Cárcel y cuarteles de policía y bomberos	„	700.000.—
5.—Aguas corrientes campaña	„	480.000.—
6.—Asistencia Social	„	1.585.000.—
		<hr/>
	\$	4.998.000.—
		<hr/>

Art. 9º Los gastos de grabado, impresiones e inscripciones de títulos se efectuarán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Departamento de Obras Públicas proceda a la pre-

paración de planos especiales para los edificios escolares de los departamentos de Cachi, La Poma y Molinos, teniendo en cuenta el clima y los materiales a emplearse. Estas escuelas podrán ubicarse en las Parroquias de los mismos y en los partidos de Payogasta, El Potrero, Seclantás y Luracatao, con el valor asignado para los edificios escolares de Tipo B).

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 20.000 para premios en un concurso de planos para la construcción de los edificios del hospital y cárcel penitenciaria y demás que considere necesario.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a un día del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno y de Hacienda

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1438

(NUMERO ORIGINAL 159)

Prohibición del establecimiento de agencias de carreras

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prohíbese en el territorio de la Provincia, el establecimiento de agencias, sucursales o cualquier otro medio por el cual se juegue a las carreras que se realicen fuera de su territorio.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, el día 1º de Marzo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1439

(NUMERO ORIGINAL 160)

Adquisición y renovación del mobiliario de la Corte de Justicia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Excelentísima Corte de Justicia la suma de diez mil pesos moneda legal (\$ 10.000 m/l), con destino a la adquisición y renovación del mobiliario de las oficinas de su dependencia.

Art. 2° El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, el día 1° de Marzo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno.

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1440

(NUMERO ORIGINAL 161)

Vestuario de los reclusos en la Cárcel Penitenciaria

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil quinientos pesos m/n. (§ 3.500) en la adquisición de vestuario destinado a los penados reclusos en la Cárcel Penitenciaria de la Capital de la Provincia.

Art. 2º El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, el día 1º de Marzo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1441

(NUMERO ORIGINAL 162)

Exoneración del pago de intereses en los juicios sucesorios siempre que se inicien dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el artículo 8° de la Ley N° 1073 a toda sucesión o cesionario de sucesorio que no hayan iniciado juicios sucesorios dentro del año posterior a la muerte del causante o que iniciado, hubieren dejado de pagar el impuesto a la trasmisión de bienes, siempre que lo haga efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Marzo 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1442

(NUMERO ORIGINAL 163)

Asignación a la taquígrafa de la Legislatura Srta. Blanca Baldi

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Asígnase a la señorita Blanca Baldi la suma de doscientos pesos m/l. por los servicios prestados como taquígrafa de la H. Legislatura, mientras dure la licencia de la titular señorita Isabel Martínez.

Art. 2° El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 2 de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 20048 (1)

Reglamentando la percepción del Impuesto a los Réditos que deben abonar los empleados públicos

Salta, Mayo 16 de 1935.

Vista la comunicación del señor Inspector encargado del distrito local de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, expediente N° 2420, Letra D., por la cual solicita que este Gobierno, ampliando los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha 17 de Noviembre de 1933 y 10 de Julio de 1934, en su carácter de entidad pública actúe como agente de retención, tal cual lo determinan los artículos 14, 25 y 29 de la Ley Nacional N° 11682 y 53 de su Decreto reglamentario, y

C O N S I D E R A N D O :

Que como fundamento básico para una resolución favorable, aparte del cumplimiento de disposiciones legales en vigencia, concurre el hecho que desde la sanción de la Ley 12147 por el H. Congreso de la Nación, las provincias, participarán del impuesto a los réditos y que, en consecuencia, los gobiernos provinciales deben prestar la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de la Ley 11682 actuando en el carácter de agente de retención que les confiere la citada Ley 12147;

Que las reparticiones autárquicas de la Provincia retienen en la actualidad el proporcional que corresponde por este concepto, según los informes que se tienen a la vista;

Que por las razones expuestas se hace necesario un pronunciamiento en definitiva al respecto;

(1) Ampliado por decreto N° 21328 de Diciembre 17/1935.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 1º de Mayo en curso el Gobierno de la Provincia de Salta actuará como agente de retención a los efectos de la percepción del impuesto a los réditos, de acuerdo a los artículos 14, 25 y 29 de la Ley 11682 y 53 de su decreto reglamentario, al poner a disposición intereses de empréstitos, préstamos, etc., o dividendos, al pagar haberes al señor Gobernador, Ministros, legisladores y funcionarios, al pagar sueldos a sus empleados y al pagar trabajos de contratistas de obras públicas, como así también en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago, cuando éstos estén a cargo de la Provincia.

Art. 2º A partir del mes de Mayo en curso, el impuesto a los réditos a satisfacerse por el personal comprendido en el artículo anterior, se liquidará en la planilla correspondiente, habilitando una columna especial y será retenido por Tesorería General al efectuarse el pago de haberes.

Las habilitaciones u oficinas respectivas recabaran de cada empleado que perciba una remuneración superior a \$ 200 (doscientos pesos) mensuales un formulario Nº 625 llenado y firmado de acuerdo a las disposiciones del mismo y al confeccionar las planillas mensuales, acompañarán a las mismas, por duplicado, el formulario Nº 97, cuyos parciales y totales deben coincidir con las retenciones consignadas en la columna respectiva.

Art. 3º Los importes retenidos deberán depositarse por Tesorería General, dentro de los cinco días de efectuarse la retención, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General de Impuestos a los Réditos.

Art. 4º Para el pago del impuesto a los réditos sobre dietas, sueldos y jubilaciones, del señor Gobernador, Ministros, legisladores, funcionarios y empleados, correspondientes a los años

1932, 1933 y 1934, se acuerdan seis meses de plazo a contar de la fecha del presente decreto, debiendo elevar Contaduría General y la Caja de Jubilaciones y Pensiones una nómina completa del personal contribuyente desde 1932 que perciba o haya percibido una asignación mensual superior a doscientos pesos, quedando los mismos obligados a presentar sus declaraciones juradas ante el distrito local de la Dirección General de Impuestos a los Réditos, antes de expirar el plazo de seis meses a que se hace referencia.

Art. 5º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 11682 y artículo 53 de su decreto reglamentario, la Contaduría General procederá a establecer el impuesto que corresponda deducir al poner a disposición intereses de empréstitos, préstamos, etc., o dividendos u honorarios a cargo de la Provincia, y al pagar trabajos contratistas de obras públicas, importe que la Tesorería General retendrá y depositará en la forma dispuesta en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 6º Remítase copia, legalizada del presente decreto a las reparticiones autárquicas de la Provincia solicitándoles la adopción de iguales procedimientos, por los fundamentos expresados en los considerandos del mismo.

Art. 7º Recábense del distrito local de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, los formularios necesarios y distribúyanse en la forma que corresponde.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1443

(NUMERO ORIGINAL 164)

**Aceptación de cesión de terrenos en San Carlos para obras de
provisión de agua a ese pueblo**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para aceptar la cesión a favor del Gobierno de la Provincia, que hacen en forma gratuita y sin derecho a ninguna indemnización, los propietarios de los terrenos ubicados en el Departamento de San Carlos, necesarios para que el Gobierno de la Nación pueda ejecutar las obras de provisión de agua potable al pueblo de San Carlos, cuya construcción tendrá carácter de fomento.

Art. 2º El terreno donado por los propietarios, a los efectos del artículo anterior, comprenderá la superficie y extensión lineal fijadas en el plano que corre agregado al expediente 29177 año 1929 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para transferir gratuitamente al Gobierno de la Nación el dominio de los terrenos parciales cuya donación en igual carácter se acepta de los propietarios respectivos y al solo y único objeto de ser dichos terrenos ocupados por el Gobierno de la Nación con las obras de provisión de agua potable al pueblo de San Carlos, por cuenta y cargo de la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas pertinentes para la escrituración de los terrenos cedidos a la Provincia y la correspondiente transferencia de dominio al Gobierno de la Nación.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a quince días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1444

(NUMERO ORIGINAL 165)

Modificación de la Ley Nº 128 del 2 de Febrero de 1934 sobre construcción y conservación de pavimentos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase el inciso b) del art. XIII de la Ley Nº 128 de Febrero 2 de 1934, que rige lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos, cuyas municipalidades hubieren solicitado ser declaradas

acogidas a dicha Ley, siendo el texto de la disposición legal derogada el siguiente:

“Art. XIII, inc. b)”.

Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica que se consuma dentro de la jurisdicción de las comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Este impuesto deberá ser establecido por ordenanza municipal y su importe deberá ser cobrado por la Dirección de Rentas depositándolo diariamente a la orden de la Dirección de Vialidad, en el Banco Provincial de Salta. Este impuesto deberá ser abonado por los expendedores en la misma forma que establece la Ley N° 30, y los infractores incurrirán en las mismas penalidades.

Art. 2° Las municipalidades de la Provincia no podrán gravar a la nafta y a los lubricantes con impuesto alguno.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 17 días del mes de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 24 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1445

(NUMERO ORIGINAL 166)

Exención de impuesto a los contratos hipotecarios

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exímese del pago del impuesto que grava la prórroga de los contratos hipotecarios celebrados por el Banco Hipotecario Nacional con anterioridad a la Ley nacional Nº 12136 sobre inmuebles situados en la Provincia, así como también el impuesto que grava la anotación de tales contratos en el Registro Inmobiliario.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 18 días del mes de Mayo del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBUEU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 20123

**Duplicados de las fichas de enrolamiento para la formación de
prontuarios personales**

Salta, Mayo 28 de 1935.

Expediente N° 95—Letra P|935.

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía solicita del Poder Ejecutivo la adopción de un plan general de individualización de las personas, a los efectos de la conveniente organización y ampliación del Gabinete Dactiloscópico, de cuyo enriquecimiento depende la eficacia de la División de Investigaciones en todas las direcciones de su actividad; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobernador de la Provincia en el Mensaje que tuvo el honor de leer ante la H. Asamblea Legislativa, el día 1° de Mayo en curso, en ocasión de inaugurarse el actual período ordinario de sesiones, anunció a las Cámaras su decidido propósito de establecer cuanto antes las normas indispensables a la referida organización, conceptuando la misma de vital importancia para el mejoramiento del servicio policial, de la acción judicial y medio de prevención de la seguridad colectiva.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° Las oficinas del Registro Civil de la Provincia, en las épocas correspondientes al enrolamiento, obtendrán, simultáneamente al cumplimiento de su misión como oficinas enroladoras en virtud de la Ley Nacional pertinente, de las personas a enrolarse un duplicado de la ficha dactiloscópica y fotográfica,

y remitirán dichos duplicados, cada fin de semana o quincenalmente, éste último caso de encontrarse muy distantes de la Capital de la Provincia, a la Jefatura de Policía, la que a su vez tomará las medidas necesarias para que la División de Investigaciones organice la formación de los prontuarios correspondientes.

Art. 2º Los formularios de fichas dactiloscópicas, a utilizarse a los efectos del art. 1º, serán provistos a las distintas oficinas del Registro Civil de la Provincia por la Jefatura de Policía, para que llenen el cometido especial que se les confía por este decreto.

Art. 3º En los casos de fallecimiento de individuos mayores de dieciocho años de edad, las oficinas del Registro Civil de la Provincia formularán una planilla del movimiento habido durante cada mes y llenarán una ficha dactiloscópica, que Jefatura de Policía les enviará al efecto, para que conjuntamente con la planilla demográfica sean remitidas a la Dirección General del Registro Civil con asiento en la Capital de la Provincia, cuyas fichas serán desglosadas y enviadas por esta repartición central a la Jefatura de Policía.

Art. 4º Con referencia a la disposición del art. 1º, las oficinas del Registro Civil de la Provincia obtendrán del enrolado, al propio tiempo que confeccionen las fichas correspondientes al Distrito Militar, una otra ficha dactiloscópica con la respectiva copia fotográfica, y las remitirán a Jefatura de Policía en la forma establecida por el citado art. 1º.

Art. 5º Por cada copia fotográfica que las oficinas del Registro Civil de la Provincia obtengan a los efectos del art. 1º, se reconocerá a dichas dependencias la cantidad de cincuenta centavos moneda legal.

Art. 6º En el caso a que se refiere el art. 3º, los encargados de las oficinas del Registro Civil de la campaña tratarán de llenar la ficha dactiloscópica respectiva con el máximo de datos que en ella se consignan, procurando obtener las impresiones digitales del fallecido con la mayor nitidez posible, para facilitar

la individualización del causante, la colocación y depuración de su prontuario en el Gabinete Dactiloscópico.

Art. 7º La Jefatura de Policía dispondrá las medidas internas que considere necesarias, para que el Gabinete Dactiloscópico de la División de Investigaciones, formule prontuarios a los ciudadanos que se incorporan al servicio militar y son destinados a las unidades militares que prestan guarnición en la ciudad de Salta.

Art. 8º Apruébase los formularios de fichas y planillas correspondientes al cometido determinado por el art. 3º de este Decreto, que han sido remitidos por Jefatura de Policía y corren agregados a este expediente Nº 95—Letra P|935.

En cuanto a las fichas dactiloscópicas a que se refiere el art. 1º de este Decreto, serán similares a las que se utilizan para las tareas del enrolamiento, pudiendo Jefatura de Policía modificar la especificación de sus datos siempre que fuere absolutamente necesario para la tarea de formación de los prontuarios, como así realizar las ampliaciones de datos de que hubiere menester.

Art. 9º Autorízase a la Jefatura de Policía y a la Dirección General del Registro Civil de la Provincia para ejercitar, a los fines del cumplimiento de las distintas disposiciones de este Decreto, una amplia y eficaz acción mutua de cooperación y colaboración; quedando dichas reparticiones facultadas para disponer entre sí y de común acuerdo las medidas internas que aseguren la eficacia de las presentes disposiciones.

Art. 10. Créase con carácter de supernumerarios, veinte (20) empleos, con la denominación de "Encargados de la preparación y fiscalización de fichas dactiloscópicas para la organización racional del prontuario general de la Policía de la Provincia", debiendo tener a su cargo también la formación de los ficheros correspondientes.

Asígnase a cada una de las plazas supernumerarias crea-

das por este artículo, la remuneración mensual de doscientos pesos m/l. (\$ 200).

Dicho personal empleado supernumerario estará bajo la superintendencia inmediata y directa de Jefatura de Policía, quien propondrá al Poder Ejecutivo los nombramientos respectivos, y dictará la reglamentación de sus funciones y obligaciones, debiendo llenar su cometido a la mayor brevedad posible.

Art. 11. El gasto que demande la liquidación y pago de los haberes correspondientes a los empleos supernumerarios creados por el art. 10 de este Decreto, se hará con imputación provisoria al inciso 24, ítem 9, partida única del Presupuesto vigente, hasta tanto la Honorable Legislatura vote los fondos necesarios que el Poder Ejecutivo le solicitará de inmediato para atender los gastos que origine el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 12. La Jefatura de Policía propondrá al Poder Ejecutivo en planilla motivada los gastos que originen la confección de fichas dactiloscópicas, de planillas y copias fotográficas, indispensables para llenar los cometidos dispuestos por este Decreto, como así el número de ficheros necesarios para la organización del Prontuario Policial General.

Art. 13. Los gastos que origine la adquisición de los materiales y elementos determinados en el art. 12, se imputarán provisoriamente al inciso 24, ítem 9, partida única del Presupuesto vigente, para ser reintegrados con los fondos especiales que el Poder Ejecutivo solicitará de la H. Legislatura tan pronto como el P. E. conozca el monto total del gasto a efectuarse en tal sentido.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1446

(NUMERO ORIGINAL 167)

Cancionero de Salta, su distribución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega a las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas, de todos los ejemplares adquiridos por la Ley Nº 76 del libro "El Cancionero de Salta", del que es autor don Juan Alfonso Carrizo, para ser distribuidos entre los señores legisladores, jefes de reparticiones públicas y escuelas, bibliotecas y demás centros culturales.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, a 28 días del mes de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1447

(NUMERO ORIGINAL 168)

Medallas credenciales para los legisladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Presidencia de ambas Cámaras Legislativas a adquirir medallas credenciales para los señores senadores y diputados y para los secretarios de las mismas, invirtiendo hasta la suma de setenta pesos m/l. por cada una.

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio del año 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1448
(NUMERO ORIGINAL 169)
Sueldos y gastos de la Imprenta Oficial por el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de siete mil ochocientos pesos para el pago de sueldos del regente de la Imprenta Oficial a razón de \$ 150.00 mensuales y para materiales, repuestos y pago de jornales a los operarios de la imprenta a razón de \$ 6.000 anuales y por el año 1934.

Art. 2° El importe de los trabajos que ejecute la Imprenta Oficial por cuenta de terceros, deberá depositarse en la Tesorería General de la Provincia, y consignarse en Contaduría General en cuenta especial denominada "Producido Imprenta Oficial" y se invertirá exclusivamente en pago de jornales a los operarios de la misma y adquisición de materiales para la imprenta.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma y hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto para 1935.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1449

(NUMERO ORIGINAL 170)

Modificación de la Ley de Vialidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el art. 4º de la Ley N° 65 de Vialidad de la Provincia, de Diciembre 28 de 1932 y fíjase en la siguiente forma:

“Art. 4º En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad con excepción del depósito de garantía que se reduce al 1 % del presupuesto de la obra al formular las propuestas, elevándose al 5 % del importe contratado al firmarse los convenios”.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1450

(NUMERO ORIGINAL 171)

**Terreno para el emplazamiento de las Oficinas de Correos
y Telégrafos de Cerrillos**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase a la Municipalidad del pueblo de Cerrillos para transferir al Gobierno de la Nación un terreno de su propiedad, con destino al emplazamiento del futuro edificio para las Oficinas de Correos y Telégrafos de la Nación.

Art. 2° El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas pertinentes para la escrituración de los terrenos cedidos y la correspondiente transferencia de dominio al Gobierno de la Nación, por intermedio de la Escribanía de Gobierno y Minas.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1451

(NUMERO ORIGINAL 172)

Reparación de la iglesia de La Caldera

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 7.000 en reformar y ampliar la iglesia parroquial del Departamento de La Caldera.

Art. 2º Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones proyectados por el ingeniero don Antonio Millé.

Art. 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1452

(NUMERO ORIGINAL 173)

Creación de Registro Civil en Tala Muyo (Departamento de Metán)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase una oficina de Registro Civil en la localidad de Tala Muyo, en la 3ª Sección del Departamento de Metán.

Art. 2° Facúltase al Poder Ejecutivo para asignarse a la dependencia del Registro Civil de la campaña creada, la categoría que corresponda en relación al número de habitantes y grado de población de la zona respectiva.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1453
(NUMERO ORIGINAL 174)

Subsidio al Club de Gimnasia y Tiro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese por una sola vez y en carácter de contribución, la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000 m/n.), al Club de Gimnasia y Tiro de Salta, a objeto de que pueda dar término a la construcción de las obras ya iniciadas de mejoramiento y ampliación de las canchas de tennis, frontón de pelota vasca, cancha de basketball, etc., pileta de natación y alumbrado eléctrico en el edificio que ocupa dicha institución en esta Capital.

Art. 2º La contribución acordada por el artículo anterior será entregada en dos cuotas anuales iguales y deberá ser invertida con arreglo a los proyectos confeccionados por la Dirección General de Arquitectura de la Nación, con expreso cargo de rendir cuenta documentada en su oportunidad.

Art. 3º La Dirección General de Obras Públicas ejercerá la superintendencia de las obras a que se destine esta contribución.

Art. 4º El gasto autorizado por la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N^o. 1454

(NUMERO ORIGINAL 175)

Subsidio a la Liga Salteña de Football

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Acuérdate a la Liga Salteña de Football y por una sola vez una contribución de veinticinco mil pesos, para la construcción de las tribunas en el estadio que se levanta en esta ciudad en la intersección de las avenidas Centenario y del Cementerio, sobre terreno donado a dicha institución en virtud de la Ley de Educación Física.

Art. 2^o Los gastos que demande la presente Ley provendrán de Rentas Generales con imputación a la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo hacer las entregas de estos fondos en dos cuotas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1455

(NUMERO ORIGINAL 176)

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de \$ 16.087.48 (dieciseis mil ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos m/n.) con destino al pago de varias facturas y planillas de gastos efectuados por la Jefatura de Policía, Comisaría de la Capital y Campaña, correspondiente